



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1420/2021 Y
SCM-JDC-1423/2021 ACUMULADO

PARTE ACTORA: OLGA SOSA GARCIA Y
ADRIÁN WENCES CARRASCO

TERCERA INTERESADA: OLGA SOSA
GARCIA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO Y COORDINACIÓN DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
GUERRERO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO: GREYSI ADRIANA
MUÑOZ LAISEQUILLA y JAVIER
MENDOZA DEL ÁNGEL

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, **revo**ca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y **se ordena dar** vista a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano para los efectos precisados en la presente determinación.

GLOSARIO

Actora, Denunciante u Olga Sosa García	Olga Sosa García quien presentó la demanda del juicio SCM-JDC-1420/2021
Actor, Denunciado o Adrián Wences Carrasco	Adrián Wences Carrasco, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.

SCM-JDC-1420/2021 Y SCM-JDC-1423/2021 ACUMULADO

Comisión Operativa	Movimiento Ciudadano en Guerrero, quien presentó la demanda del juicio SCM-JDC-1423/2021 Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Guerrero
Estatutos Instituto Electoral	Estatutos de Movimiento Ciudadano Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (de la ciudadanía)
Ley Local	Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Parte actora	Olga Sosa García y Adrián Wences Carrasco
Partido o Movimiento Ciudadano	Partido Político Movimiento Ciudadano
Protocolo JPG	Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, en su primera edición, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en noviembre de dos mil veinte.
Protocolo VPG	Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, en su tercera edición, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el año dos mil diecisiete.
Registro local	Registro Estatal de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. (en Guerrero).
Registro Nacional	Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
Resolución impugnada	La sentencia de doce de mayo dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/PES/015/2021
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tercera interesada	Olga Sosa García quien compareció como tercera interesada en el juicio SCM-JDC-1423/2021



Tribunal local o Tribunal responsable

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

VPG

Violencia política contra las mujeres por razón de género

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que tanto Olga Sosa García como Adrián Wences Carrasco hacen en sus demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

I. Denuncia. El diez de abril, Olga Sosa García presentó ante el Instituto local denuncia por diversos actos que consideró constitutivos de VPG, derivado del oficio que Adrián Wences Carrasco había presentado en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa ante el Instituto local, en el cual solicitaba el registro de Donnet Cheyenne Hernández Rivera como representante suplente ante dicho instituto, revocando el nombramiento de la actora.

II. Resolución². El doce de mayo el Tribunal local determinó la existencia de VPG cometida contra la actora y consecuentemente, impuso a Adrián Wences Carrasco una multa de cien unidades de medida y actualización, ordenó su inscripción en el Registro local y estableció que debía notificarse al Instituto Nacional Electoral, para efecto de que lo inscribiera en el Registro Nacional.

III. Acuerdo de cumplimiento. El trece de mayo fue emitido el acuerdo de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto local, por medio del cual en cumplimiento a la referida

² Emitida dentro del expediente TEE/PES/015/2021 del índice del Tribunal local.

sentencia determinó inscribir al actor durante seis años en el Registro local.

IV. Juicios de la ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con la resolución anterior, el dieciséis y diecisiete de mayo, ambos accionantes presentaron juicios de la ciudadanía ante el Tribunal local.

2. Turno. Las demandas se tuvieron por recibidas en esta Sala Regional el veinte y veintiuno de mayo, respectivamente y con ellas el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar los expedientes **SCM-JDC-1420/2021** y **SCM-JDC-1423/2021** y turnarlos a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para la instrucción correspondiente.

3. Radicación, Admisión y Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación de los juicios de la ciudadanía en la Ponencia a su cargo, admitió las demandas y declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que se ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana y un ciudadano quienes controvierten desde sus respectivos enfoques, una sentencia emitida por el Tribunal local, que determinó la existencia de VPG, supuesto normativo que surte la competencia de este órgano jurisdiccional, al ser emitido respecto de una entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.



Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos

186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 3, numeral 2, inciso c), 79, 80, y 83, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.³ Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Precisión de las autoridades responsables y de los actos impugnados.

En el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1420/2021 la actora impugna la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente **TEE/PES/015/2021**, esencialmente porque considera que la conducta debió ser calificada con mayor gravedad y derivado de ello se debió imponer como sanción la cancelación del registro del actor al cargo de diputado local por el principio de representación proporcional, así como otorgarle mayores medidas de reparación integral.

En el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1423/2021 el actor impugna: **1.** la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente **TEE/PES/015/2021**, y **2.** así como el acuerdo de trece de mayo emitido por la Coordinación de lo Contencioso

³ Emitido por el Consejo General, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Electoral del Instituto local por medio del cual se ordenó su inscripción en el registro local por un plazo de seis años.

Lo anterior con independencia de que el actor también refiera la heteroaplicación del acuerdo INE/CG269/2020, ya que ello deriva de lo determinado en la sentencia impugnada.

TERCERO. Acumulación.

Del análisis de las demandas, se advierte que existe identidad en una de las autoridades responsables y en una de las resoluciones que se impugnan, por lo que guardan **conexidad**. En estas condiciones, con el propósito de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, procede acumular el expediente **SCM-JDC-1423/2021** al diverso **SCM-JDC-1420/2021**, por ser este último el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, agregándose copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

CUARTO. Perspectiva de género e interseccionalidad de condiciones de vulnerabilidad.

En el juicio SCM-JDC-1420/2021, esta Sala Regional implementará la perspectiva de género, dado que la actora es una **mujer que** fue declarada **víctima de VPG** en la instancia previa, aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos se advierte que la actora también cuenta con la calidad de adulta mayor.

Al respecto, el marco jurídico nacional -constitucional y legal⁴- y convencional⁵ reconoce la existencia de grupos de población

⁴ Artículos 1, párrafo 5; 2 párrafo 2, apartado A, fracción VIII; y 4 de la Constitución Federal. Artículos 5, fracciones VI, IV y IX; y 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.



con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad por razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros.

Así, las experiencias relacionadas con la combinación de condiciones de identidad o factores no pueden estudiarse aisladamente o solo analizando de manera independiente esas categorías, sino que requieren un análisis integral de todos los elementos que se presentan en una misma persona⁶.

En vista de lo expuesto en primer término, en el presente asunto debe aplicarse la metodología trazada para juzgar con perspectiva de género, así la perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres⁷ -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la

⁵ **Conforme a las Recomendaciones Generales 19, 25 y 28 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer:** La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal.

⁶ **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, noviembre de dos mil veinte.

⁷ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).

posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo⁸.

El Protocolo JPG, es un instrumento que ayuda a identificar y evaluar las circunstancias estructurales que perpetúan las violaciones a los derechos humanos en virtud de la identidad sexo-genérica de las personas.

Para ello, propone estudiar si dicho trato diferenciado **(i)** implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género, **(ii)** encuadra en alguna categoría sospechosa, **(iii)** tiene por objeto o resultado, el impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce -en condiciones de igualdad- de los derechos humanos. Lo cual, puede llevarse a cabo, con un análisis que:

1. Permita visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual.
2. Revele las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación.
3. Evidencie las relaciones de poder originadas en estas diferencias
4. Atienda la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etcétera.
5. Revise los impactos diferenciados de la leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder.
6. Determine en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.

⁸ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).



La aplicación de dicha metodología en un caso concreto según dicho protocolo sucede en diversas fases del proceso:

- **De manera previa o inicial:** es necesaria su aplicación para estudiar si es necesario otorgar medidas de protección y la admisibilidad del asunto.
- **En el estudio:** impacta el análisis de los hechos, la materia probatoria y la determinación del derecho aplicable.
- **En la resolución:** implica una argumentación jurídica especial y de ser procedente, la reparación del daño.

Ahora bien, bajo la óptica delimitada, también debe valorarse el contenido del artículo 25, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como el diverso 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", en relación con el último párrafo del artículo 1° de la Constitución y el artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en los cuales se encuentra reconocida la consideración especial hacia los derechos de las **personas adultas mayores como grupo en situación de vulnerabilidad**⁹.

Así, en términos del artículo 3 fracción I de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, se entiende por personas adultas mayores: aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional. Y en el caso, la actora cuenta con setenta y dos años de edad, tal como se advierte de la

⁹ Al respecto, resultan orientadores los criterios sostenidos en la tesis XI.2o.C.10 C (10a.), de rubro: **ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)**, y la tesis 1a. CCXXIV/2015 (10a.), de rubro: **ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.**

credencial para votar que adjuntó a la misma, por tanto, debe ser considerada como mujer adulta mayor.

En ese sentido, en el presente asunto, debe imperar una protección reforzada que tome en cuenta la metodología establecida por la **perspectiva de género** vinculada con su **condición de adulta mayor**, lo cual la coloca en una situación específica de especial vulnerabilidad. Por lo que serán tomadas en cuenta estas directrices en el caso en estudio¹⁰.

Tener en cuenta dichas circunstancias no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente por el género de la parte actora, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa¹¹, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior como de la Suprema Corte -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

QUINTO. Tercera interesada.

Con independencia de que Olga Sosa García es la parte actora en la demanda del juicio SCM-JDC-1420/2021, debe reconocerse a su vez, un diverso carácter en la relación jurídico-procesal, dado que comparece a su vez en el juicio SCM-JDC-1423/2021 con el carácter de tercera interesada en términos de

¹⁰ Similares consideraciones fueron expuestas en el diverso juicio SCM-JDC-197/2020.

¹¹ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.), de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de dos mil dieciséis, tomo IV, página 3005.



lo dispuesto en los artículos 12 párrafo 1 inciso c) y 17 párrafo 4 de la Ley de Medios.

Esto, dado que su escrito de comparecencia como tercera interesada, contiene el nombre y firma de quien comparece, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 párrafo 4 inciso g) de la Ley de Medios.

Aunado a ello, en el escrito respectivo consta su pretensión concreta y la razón de su interés jurídico incompatible con el que persigue el actor en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1423/2021, ya que el actor busca que se declare la inexistencia de la infracción a la norma, mientras que Olga Sosa García pretende que dicha declaratoria persista a su favor.

Además, dicha ciudadana compareció como tercera interesada de manera oportuna, pues lo hizo dentro de las setenta y dos horas de presentada la demanda del juicio de la ciudadanía, razón por la cual se estima procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 párrafos 1 inciso b) y 4 inciso a) de la Ley de Medios.

SEXTO. Requisitos de procedibilidad.

Esta Sala Regional considera que los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas fueron presentadas con firma, se precisa el nombre de la parte actora, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable de ellos, se mencionan hechos y se exponen conceptos de agravio.

b) Oportunidad. Se considera que las demandas satisfacen este requisito al haber sido presentadas dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, ya

que:

La resolución impugnada se notificó a la actora el doce de mayo, por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del trece al dieciocho de mayo y la demanda fue presentada el dieciséis de mayo.

Por otra parte, la resolución impugnada fue notificada al actor el catorce de siguiente, en ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del diecisiete al veinte de mayo y la demanda fue presentada el diecisiete de mayo. Respecto del acuerdo emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del instituto local el actor manifiesta haber sido notificado del mismo el dieciséis de mayo, por tanto, el plazo para impugnarlo también transcurrió del diecisiete al veinte de mayo, lo cual hace evidente la oportunidad en todos los casos, sin que las autoridades responsables hagan valer la extemporaneidad.

c) Legitimación e interés jurídico. Ambas partes cuentan con legitimación para promover el presente medio de impugnación, dado que fueron parte denunciante y denunciada ante la instancia local, además tienen interés jurídico para promover este juicio, porque consideran que el Tribunal Local, al emitir la sentencia impugnada, vulnera su esfera de derechos.

e) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional

SÉPTIMO. Suplencia.

Cabe señalar que, en el juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios se deben suplir las deficiencias u omisiones en los agravios,



siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente o, en su caso, existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios.

Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 3/2000 cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.¹²

OCTAVO. Estudio de fondo.

I. Síntesis de la resolución impugnada.

El Tribunal local tuvo como conducta desplegada la tentativa de separar a la actora de su encargo como representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Instituto local, lo anterior con motivo del oficio que Adrián Wences Carrasco había presentado en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa ante el Instituto local, en el cual solicitaba el registro de Donnet Cheyenne Hernández Rivera como representante suplente ante dicho instituto, revocando el nombramiento de la actora.

En atención a ello, el Tribunal local declaró la existencia de la infracción consistente en la comisión de actos de VPG en agravio de Olga Sosa García en su carácter de Secretaria de Acuerdos de dicha comisión y afiliada del partido, debido a que el actor no contaba con facultades para realizar dicha remoción,

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

aunado a que se había realizado en el contexto de diversos procesos iniciados por la actora.

En vista de lo anterior, ante la responsabilidad por VPG, el Tribunal local consideró procedente imponer una **multa** al ciudadano Adrián Wences Carrasco, Coordinador de la Comisión Operativa, consistente en **cien unidades de medida y actualización** en términos del artículo 416, fracción II, de la Ley Electoral.

Como medida de reparación se ordenó al denunciado que se abstuviera de realizar acciones u omisiones que de manera directa e indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la actora en su carácter de Representante Suplente de Movimiento Ciudadano ante el Instituto local.

Así también, como medida de reparación ordenó darle vista al Consejo General del Instituto local para que realizara la inscripción del actor en el Registro local, así como realizar la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para efecto de que lo inscribiera en el Registro Nacional.

Y como garantía de satisfacción, se ordenó la difusión en estrados del Tribunal local de la sentencia impugnada, así como en su sitio electrónico.

II. Síntesis de Agravios.

-DE LA ACTORA. Esencialmente refiere que le causa agravio lo resuelto por la responsable, pues a pesar de que la sentencia le resultó favorable en cuanto a que declaró la existencia de la infracción, se manifiesta inconforme con la calificación de la gravedad de la falta y la sanción impuesta al denunciado, ya que considera que debieron ser más severas, así también señala



que las medidas de reparación integral debieron contar con un espectro de tutela más amplio.

-DEL ACTOR. Sustancialmente señala su inconformidad con la sentencia impugnada porque considera que con la conducta que fue analizada por el Tribunal local no se actualizan los elementos para considerar la comisión de actos de VPG, dado que la remoción no se había materializado, derivado de lo cual vierte diversos argumentos tendentes a señalar que fue indebido que se ordenara su registro a nivel local y nacional como infractor.

III. Estudio de los agravios.

1. Metodología.

Por cuestión método serán analizados en primer término los agravios del actor, dado que se dirigen a señalar que la valoración en la acreditación de la infracción realizada por el Tribunal local fue incorrecta, dado que en su consideración la tuvo por actualizada a partir de una tentativa que no tuvo un resultado material.

Planteamientos que resultan de estudio primigenio, dado que de resultar fundado ello podría llevar a considerar que no se actualizó la infracción atribuida.

Por otra parte, los agravios de la actora buscan un espectro de calificación de la infracción y de la individualización de la sanción más severos que los considerados por la autoridad responsable, así como el dictado de mayores medidas de reparación integral, manifestaciones que dependen de existencia de la acreditación de la infracción.

Razones por las cuales, deben analizarse en primer término los agravios del actor que pretenden desvirtuar la existencia de la infracción.

2. Análisis de los agravios.

a) Decisión

Son **esencialmente fundados** los agravios del actor y suficientes para **revocar** la resolución impugnada en atención a lo siguiente.

b) Desarrollo en la interpretación de la VPG en los ámbitos jurisdiccional y legislativo.

A efecto de examinar si con los hechos que tuvo la posibilidad de ponderar el Tribunal local, resultaba dable asumir la configuración de **VPG**, o bien, si podía al menos sostenerse que el accionante llevó a cabo actos preparatorios para su prosecución, y que estos puedan ser concebidos como sancionables, es menester considerar cuál ha sido el ejercicio de valoración que se ha trazado desde el orden jurisdiccional como los componentes configurativos de esta infracción en el ámbito legislativo.

Al respecto, en la jurisprudencia 48/2016¹³ la Sala Superior sostuvo lo siguiente:

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.



Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

A su vez, esta Sala Regional al resolver entre otros, los juicios SCM-JDC-121/2019, SCM-JDC-12/2020 y acumulado y SCM-JDC-58/2020, tomando como base los elementos previstos en el Protocolo VPG, ha delineado esas pautas, en el sentido de considerar que los elementos que deben analizarse ante la presunta comisión de actos de VPG son los siguientes:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir, i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un

impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

Es notorio que el imperativo actual ha impuesto una particular línea de interpretación que implica el deber de valorar si en cada caso concreto se ponen en peligro, o bien, se trastocan o no los elementos esenciales que se estiman indispensables para configurar una conducta y que pueden resumirse en lo siguiente:



- a) Actos u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer,
- b) Tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente,
- c) con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Los anteriores elementos revelan que para la actualización de la VPG es fundamental que se actualicen elementos de carácter objetivo, subjetivo y material y no solamente componentes de carácter normativo, por lo que, la valoración debe atender a las circunstancias particulares del caso, y concretamente debe significar un escrutinio de los elementos que lo conforman.

En ese sentido, el Protocolo de VPG, establece que, estos puntos son una guía para determinar si se trata de un caso de VPG. Sin embargo, debido a la complejidad del tema, como se anticipó, es necesario que cada caso se analice de forma particular para poder definir las acciones que se deben tomar y no dejar impunes los hechos. Si no se cumplen estos puntos, quizá se trate de otro tipo de violencia o infracción, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, se requerirá de otro tipo de atención y de la intervención de otras autoridades.

Por otra parte, dichos elementos han sido retomados y desarrollados en consonancia desde el ámbito legislativo -en términos de la reforma en materia de VPG que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece del abril de dos mil veinte, así, respecto de la infracción electoral denominada como VPG, la Ley Electoral establece que:

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

k) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 442 Bis.

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, **constituye una infracción** a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;

b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y



f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

En ese mismo sentido, la legislatura local al armonizar su normativa, mediante reforma publicada el dos de junio de dos mil veinte en el periódico oficial del estado de Guerrero, determinó, esencialmente, lo siguiente:

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

XXVI. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

ARTÍCULO 405 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

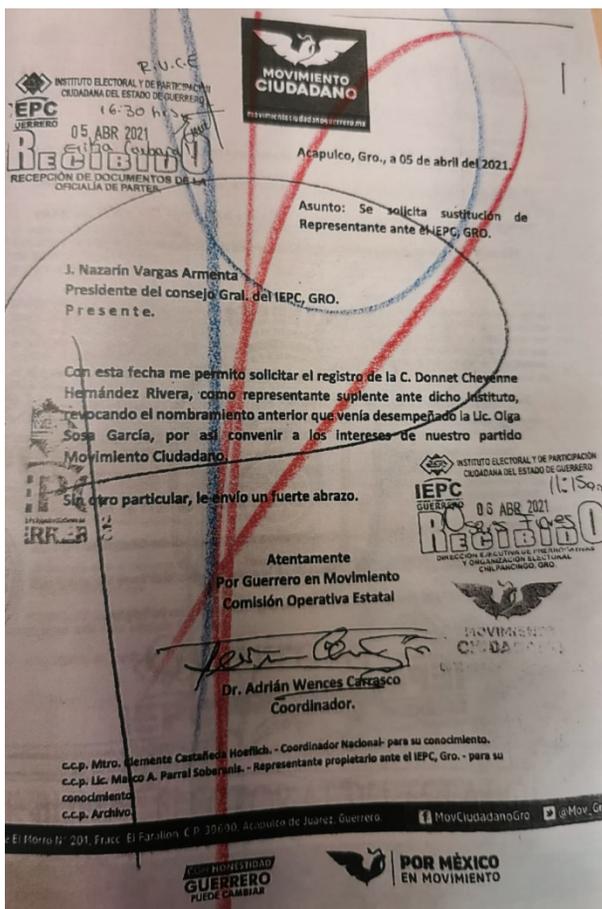
- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa, incompleta o imprecisa para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- f) Cualesquiera otra acción que lesionen o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador y serán sancionadas en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda.

c) Caso concreto.

Ahora bien, como puede verse del análisis de la resolución impugnada el Tribunal local determinó *la existencia de violencia política en razón de género en contra de Olga Sosa García, cometida por Adrián Wences Carrasco, con motivo de la tentativa de separarla de su encargo como Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local.*

Es patente que, en su valoración, el elemento coyuntural que consideró fue el oficio de cinco de abril de dos mil veintiuno, así como la contestación que al efecto otorgó el Instituto local, mismos que se ilustran a continuación:





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO



Así, de las imágenes insertas tuvo como hechos acreditados que el actor en calidad de Coordinador de la Comisión Operativa, el cinco de abril había solicitado al Presidente del Instituto local, revocar el nombramiento de la actora, y que un día después el Instituto local le había negado dicha revocación porque consideró que el solicitante carecía de facultades para ello, en términos de los establecido en los artículos 19, numeral 4, incisos bb) y 39, numeral 3, inciso a), de los Estatutos¹⁴.

¹⁴ **Artículo 19. De la Comisión Permanente.**

La Comisión Permanente es el órgano de consulta, análisis y decisión política inmediata, cuyas determinaciones son obligatorias para todos los niveles, órganos, mecanismos y estructuras de Movimiento Ciudadano.

...

4. La Comisión Permanente establecerá su propia organización interna y tendrá las siguientes facultades y funciones:

bb) Aprobar los nombramientos de las personas titulares de Tesorerías Estatales y Secretarías de Acuerdos de la Coordinadora Ciudadana Estatal; así como representantes ante los organismos públicos electorales locales, propuestas por las correspondientes Comisiones Operativas Estatales.

Artículo 30. De las Comisiones Operativas Estatales.

En ese sentido, consideró que no había existido justificación concreta del por qué se había solicitado la revocación del mandato de la denunciante, ya que el actor solo había manifestado que era por convenir a los intereses de su partido, no obstante que no contaba con facultades para pedir su remoción.

Por otro lado, la responsable analizó que, ante la notificación de Instituto local de improcedencia de la remoción de la actora en el cargo, ya no hubo más solicitudes de esa naturaleza por la autoridad interna partidista con facultades para remover esos cargos, ni tampoco del denunciado.

Para lo cual, destacó que todo lo anterior había sucedido sin que se le notificara formalmente a la actora de dicha remoción.

Por lo cual concluyó que, que la solicitud de remoción había sido peticionada sin facultades y a sabiendas que la denunciante había emprendido diversas acciones legales, tanto en el ámbito interno partidista como ante el Instituto local y el Tribunal local, por lo que, estimó que se trataba de una conducta planificada y orientada, como medida de represión y humillaciones contra la quejosa.

Circunstancias que, desde la perspectiva del Tribunal local

1. La Comisión Operativa Estatal es la autoridad ejecutiva, administrativa y representativa de Movimiento Ciudadano en la entidad. La conforman siete miembros, que se eligen de entre las personas integrantes de la Coordinadora Ciudadana Estatal para un periodo de tres años, por la mayoría absoluta de votos de la Convención Estatal. Entre sus integrantes deberá haber una mujer y un hombre jóvenes, menores de 29 años.

...

3. La coordinadora o coordinador de la Comisión Operativa Estatal se elige por la Convención Estatal. Es la representación política y portavoz de Movimiento Ciudadano. Su cargo durará tres años, en los que, deberá hacer prevalecer el consenso y armonía entre las y los integrantes de la Comisión y el interés general de Movimiento Ciudadano. Además de las facultades específicas otorgadas, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Proponer ante la Comisión Permanente a las personas titulares de la Secretaría de Acuerdos de la Coordinadora Ciudadana Estatal, de la Junta de Coordinación, de la Comisión Operativa Estatal y de la Tesorería Estatal; **así como a la persona representante ante el organismo público electoral local**



revelaban la existencia de VPG en contra de Olga Sosa García, cometida por Adrián Wences Carrasco, con motivo de la tentativa de separarla de su encargo como Representante Suplente del Partido ante el Instituto local.

Al respecto, en términos de la Ley local la autoridad responsable **tuvo por actualizada la falta administrativa** consistente en la causal de VPG siguiente:

ARTÍCULO 405 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

f) Cualesquiera otra acción que lesionen o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

No obstante, la inexactitud de las consideraciones del Tribunal local, radican en que para tener por configurada la VPG, se está partiendo de que el oficio de cinco de abril de dos mil veintiuno representó un intento o tentativa de lograr la separación de la denunciante de su encargo como Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto local.

Sin embargo, la inconsistencia de su consideración radica en que no es posible aceptar que ese ejercicio haya podido representar un impacto diferenciado o desproporcionado en la esfera de los derechos políticos de la actora; lo anterior, porque si precisamente se acepta que ese ejercicio fue sólo una tentativa de lograr la separación de la denunciante de su encargo como Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto local, no es dable asumir que ese ejercicio inacabado, pudiera haber representado un efecto material como el que se exige para esta clase de conductas.

Lo anterior, es así, porque un ejercicio o realización inacabada e incluso que no podía consolidar, no puede ser el elemento fundamental a partir del cual, se sustente la comisión de la infracción consistente en la realización de actos de VPG, pues ello equivaldría a utilizar como punto de partida en la valoración integral de la conducta un elemento que no puede servir de base para configurarla.

Ello, en principio, porque no puede desprenderse que ese proceder se hubiese dirigido precisamente con la finalidad de afectar a Olga Sosa García por el hecho de ser mujer, y por otro lado, al no haber podido adquirir materialidad no puede concebirse cómo es que se dio ese impacto diferenciado o desproporcionado que se exige para la configuración de esa conducta.

En vista de lo expuesto, es posible advertir que, el supuesto normativo que consideró el Tribunal local que se infringía, establece que se trata de una acción que cause una -lesión o daño-, es decir, **un resultado material**.

En vista de lo cual, se considera que fue incorrecto que el Tribunal local considerara que la conducta que denominó como ***tentativa de separar a la actora de su encargo como representante suplente del partido ante el Instituto local, sin haber justificación para ello, y sin que el denunciado contara con las facultades respectivas, y como medida de represión por previamente haber iniciado una cadena impugnativa por VPG en contra del denunciado***, actualizara el supuesto normativo.

Dado que, en la misma resolución se reconoce que la remoción **no pudo materializarse** ante la falta de atribuciones del denunciado, es decir, **no se configuró una lesión o daño a los**



derechos político-electorales de la actora como lo establece la norma.

En atención a lo cual, se estima que, en el caso, la conducta desplegada por el actor contrario a lo razonado por Tribunal local no configuraba la comisión de actos de VPG.

Por tanto, al resultar **esencialmente fundados** los agravios expuestos por el actor, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, resultando innecesario el análisis de los planteamientos restantes al haber alcanzado su pretensión.

d)Remoción Ilegal.

Ahora bien, lo anterior **en modo alguno implica que dicha conducta haya sido apegada a derecho**, dado que, en el apartado anterior, lo único que se delimitó es que el análisis de la conducta que realizó el Tribunal local **no constituía un acto de VPG.**

En ese sentido, dadas las consideraciones expuestas, se advierte que, sí le asiste razón a la denunciante cuando refiere que la presentación del oficio por medio del cual el actor pretendió removerla del cargo como representante suplente ante el Instituto local -sin tener facultades para ello- **constituye un actuar ilegal.**

Ello es así, porque, en efecto, el Instituto local le negó dicha solicitud al denunciado **por carecer de facultades para realizar dicha remoción** en atención a los artículos 19, numeral 4, incisos bb) y 39, numeral 3, inciso a), de los Estatutos, mismos que establecen:

Artículo 19. De la Comisión Permanente.

La Comisión Permanente es el órgano de consulta, análisis y decisión política inmediata, cuyas determinaciones son obligatorias para todos los niveles, órganos, mecanismos y estructuras de Movimiento Ciudadano.

...

4. La Comisión Permanente establecerá su propia organización interna y tendrá las siguientes facultades y funciones:

bb) Aprobar los nombramientos de las personas titulares de Tesorerías Estatales y Secretarías de Acuerdos de la Coordinadora Ciudadana Estatal; **así como representantes ante los organismos públicos electorales locales, propuestas por las correspondientes Comisiones Operativas Estatales.**

Artículo 30. De las Comisiones Operativas Estatales.

1. La Comisión Operativa Estatal es la autoridad ejecutiva, administrativa y representativa de Movimiento Ciudadano en la entidad. La conforman siete miembros, que se eligen de entre las personas integrantes de la Coordinadora Ciudadana Estatal para un periodo de tres años, por la mayoría absoluta de votos de la Convención Estatal. Entre sus integrantes deberá haber una mujer y un hombre jóvenes, menores de 29 años.

...

3. La coordinadora o coordinador de la Comisión Operativa Estatal se elige por la Convención Estatal. Es la representación política y portavoz

de Movimiento Ciudadano. Su cargo durará tres años, en los que, deberá hacer prevalecer el consenso y armonía entre las y los integrantes de la Comisión y el interés general de Movimiento Ciudadano. Además de las facultades específicas otorgadas, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Proponer ante la Comisión Permanente a las personas titulares de la Secretaría de Acuerdos de la Coordinadora Ciudadana Estatal, de la Junta de Coordinación, de la Comisión Operativa Estatal y de la Tesorería Estatal; **así como a la persona representante ante el organismo público electoral local**

Dicha conducta, actualiza la hipótesis contenida en el artículo 79 de los Estatutos, la cual establece que **cualquier persona que vulnere la regulación establecida en la normativa intrapartidaria y las obligaciones derivadas de su afiliación a Movimiento Ciudadano será sujeta al procedimiento disciplinario.**

En el caso concreto, como se anticipó, con la conducta desplegada por el actor al solicitar la remoción del cargo de la actora **-se atribuyó facultades que no le correspondían-** y con ello, **vulneró la regulación establecida en la norma intrapartidaria**, específicamente la contenida en los artículos 19, numeral 4, incisos bb) y 39, numeral 3, inciso a), de los Estatutos.

En vista de lo cual, con fundamento en el artículo 80 de los Estatutos, lo procedente es **dar vista** a la Comisión Nacional de



Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano para que conozca de la presente conducta **vía procedimiento disciplinario**, y en su caso, imponga la sanción que corresponda conforme al catálogo de sanciones previsto en el artículo 82 de sus estatutos¹⁵.

Dado el sentido de lo determinado, resulta innecesario analizar los agravios restantes, al haberse establecido que la conducta analizada por el Tribunal local si bien no actualizaba el supuesto normativo de la comisión de actos de VPG, **sí se trata de un actuar ilegal contrario a los Estatutos del cual debe darse vista a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano para que dé inicio al procedimiento disciplinario y determine lo que corresponda.**

Cabe precisar que, en términos del marco de **interseccionalidad** expuesto, al momento de sustanciar y resolver dicho procedimiento disciplinario la autoridad intrapartidaria deberá implementar la metodología impuesta por la **perspectiva de género** y tomar en consideración la **condición de adulta mayor de la actora.**

NOVENO. Efectos.

Al resultar **fundados** los agravios previamente analizados, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, y **dar vista** a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano para que **dé inicio al procedimiento disciplinario**

¹⁵ **ARTÍCULO 82
DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS**

1. Las sanciones disciplinarias son:
- Amonestación por escrito
 - Suspensión temporal, de uno a seis meses, de Movimiento Ciudadano
 - Separación del cargo que se estuviera desempeñando en Movimiento Ciudadano
 - Revocación del mandato
 - Expulsión.

ante el actuar ilegal del actor y determine lo que corresponda en el ámbito de su competencia.

Para lo anterior, se ordena remitir copia certificada del presente expediente y sus anexos a la referida autoridad intrapartidaria.

Dado el sentido de la presente determinación, **se dejan sin efecto los actos emitidos y realizados en cumplimiento a la resolución impugnada.**

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

Primero. Se acumula el juicio **SCM-JDC-1423/2021** al diverso **SCM-JDC-1420/2021**.

Segundo. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en la presente resolución.

Tercero. Se ordena dar vista a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano para que dé inicio al procedimiento disciplinario y determine lo que corresponda en el ámbito de su competencia.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** al actor, por **correo electrónico** a la actora y tercera interesada, al Tribunal local, a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto local, al Instituto Nacional Electoral; **por oficio** a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.



Así lo resolvieron, por **mayoría de votos**, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra de la María Guadalupe Silva Rojas quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

VOTO PARTICULAR¹⁶ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS¹⁷ RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN LOS JUICIOS SCM-JDC-1420/2021 Y ACUMULADO¹⁸

1. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA

La Actora en el juicio SCM-JDC-1420/2021 denunció ante el Instituto Electoral al Actor pues consideró que -en su carácter de coordinador de la Comisión Operativa- había intentado sustituirla como representante suplente del Partido ante el Consejo General de dicho instituto; acto que consideró constitutivo de VPG.

El Tribunal local calificó la conducta del Denunciado como tentativa de separar del cargo a la Actora y determinó que había constituido VPG en su contra, por lo que le impuso una multa y ordenó su inscripción en el Registro Nacional.

Contra esa resolución, tanto la Denunciante como el Denunciado promovieron los juicios que ahora se resuelven; la primera, pretendiendo una sanción mayor y, el segundo, la revocación de la sanción argumentando la inexistencia de VPG.

2. ¿QUÉ DECIDIÓ LA MAYORÍA?

La mayoría -tras acumular ambos juicios- determinó que el Tribunal local había sido inconsistente en su resolución, pues

¹⁶ Con fundamento en el artículo 193.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

¹⁷ En la elaboración de este voto colaboró Omar Ernesto Andujo Bitar.

¹⁸ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

consideró la existencia de VPG a partir de un acto que calificó como **tentativa** (pues el Denunciado carecía de facultades para hacer dicha sustitución), sin justificar que representara un impacto diferenciado o desproporcionado en la esfera de los derechos de la Denunciante y a pesar de que la falta de materialización del acto hizo que no se configurara una lesión o daño a sus derechos político-electorales.

Por tanto, consideró que la conducta del Denunciado no se ajustaba al supuesto previsto en el artículo 405 Bis-f) de la Ley Local y -por tanto- tampoco constituía VPG; por lo que decidió revocar la resolución impugnada y remitir el caso a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano para que iniciara el procedimiento disciplinario correspondiente.

3. ¿POR QUÉ NO ESTOY DE ACUERDO?

No coincido con la mayoría en que el Tribunal responsable no justificó debidamente las razones por las que consideró vulnerado el supuesto normativo que invocó.

Específicamente me separo de la mayoría cuando sostiene que tratándose de VPG una **tentativa** es “un ejercicio inacabado” que no implica la comisión de dicha violencia.

Esto, pues la realización de ciertos actos cuyo **objeto** o finalidad sea el menoscabo de los derechos político electorales de una mujer por razones de género, sí es VPG en términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley Electoral y los criterios de la Sala Superior.

Tanto el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia como el 2-XXVI de la Ley local definen la VPG como “*toda acción u omisión [...] basada*



*en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por **objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres (...)***”.

Además, en términos de la jurisprudencia 21/2018 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**¹⁹, la VPG consiste en cualquier acto u omisión que suceda en el ejercicio de los derechos político electorales o de un cargo público, que *“tiene por **objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**”* y se basa en elementos de género.

Es decir, en términos del derecho positivo mexicano, para que exista VPG no es necesario que se materialice la intención de quien la comete en un acto concreto, sino que basta que quien la cometa tenga el propósito o finalidad de limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político electorales de la víctima y se base en elementos de género.

En el caso, además, es importante tomar en cuenta que cuando hablamos de VPG los actos violentos pueden concentrar más de un tipo de violencia²⁰, y materializarse de distintas maneras.

Por ejemplo, una amenaza de golpe (un amago) no se materializa en un daño físico; sin embargo, la intención manifiesta de golpear a una persona puede generar un daño psicológico o emocional en la persona hacia la que va dirigida.

¹⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 21 y 22.

²⁰ Como se señala en el Protocolo JPG, página 68.

Así, el hecho de que el Denunciado hubiera realizado actos tendientes a sustituir a la Denunciante en su cargo, sin una justificación o el conocimiento previo de ésta, denotan -como correctamente sostuvo el Tribunal local- su intención (objeto, fin, propósito) de limitar o menoscabar el ejercicio de sus derechos político electorales, y el que la sustitución pretendida no se hubiera materializado (resultado esperado) **por cuestiones ajenas al Denunciado**, no implica -necesariamente- la ausencia de una merma en el ejercicio de sus derechos, ni que, en términos de las normas citadas, no estemos frente a una conducta que pudo ser VPG, pues no implica necesariamente que no hubiera habido otro tipo de menoscabo en los derechos de la Actora -no necesariamente la sustitución pretendida-.

En mi opinión, atendiendo a una perspectiva de género, es necesario analizar el contexto en el que sucedieron los hechos denunciados, así como los antecedentes, para determinar si con la acción reclamada -a pesar de no haber obtenido el resultado directo buscado por el Actor- el Denunciado ejerció o no, alguna forma de violencia contra la Denunciante, como podría ser la psicológica (control, intimidación o humillación de la presunta víctima), y no -como lo hizo el Tribunal responsable- a partir de la tipificación de una conducta propia del derecho penal (el grado de tentativa en la comisión de un delito).

En este punto es importante tener en cuenta que la Actora señala en su demanda como agravio -que debido a la conclusión a la que llegó la mayoría, no fue estudiado- que:

c).- Que el denunciado cometió la infracción con la finalidad de que su medida de represión causara una amenaza a mi participación política dentro del partido, causarme miedo, por las acciones legales emprendidas en su contra por haber sufrido violencia política en razón de género.

(...)

Con **la conducta** desplegada por el denunciado **me causó afectación psicológica** e incertidumbre respecto a la continuidad en mi cargo partidista, lo que **debilitó mi ánimo de defensa de mis**



derechos político electorales...

[El resaltado es propio]

A pesar de mi disenso respecto de la sentencia aprobada por la mayoría, considero que la resolución impugnada no justifica debidamente que los actos denunciados hubieran sido VPG.

Es cierto que un tramo de dicha resolución se refiere que los hechos denunciados fueron una conducta planificada bajo concepciones basadas en prejuicios o estereotipos que tuvieron un impacto diferenciado y una afectación por la condición de mujer de la Actora, desproporcional por el cargo partidario que ella tiene por sus funciones; sin embargo, estas afirmaciones carecen de una explicación acerca de por qué en el caso, es real todo lo sostenido en la resolución impugnada.

Es decir, el Tribunal responsable no explica cuáles fueron esos prejuicios o estereotipos en que se basó el Denunciado para realizar los actos denunciados -que actualizarían la violencia política contra una mujer **por razón de género**-, o cuál fue ese impacto diferenciado que sufrió ella -frente al impacto que podría haber sufrido un hombre- al ser víctima de los actos denunciados, ni por qué ese acto, le afectó desproporcionadamente por el cargo partidista que tiene “por sus funciones”, es decir ¿cómo es que el intento de sustituirla provocó esa afectación desproporcionada?

En otra parte de la resolución impugnada se apunta, que existen indicios en los hechos denunciados, de actos discriminatorios por el solo hecho de ser mujer,

“... debido a que existen elementos objetivos para que se determine que la conducta ... **tiene por objeto una situación de violencia, poder y desventaja basadas en términos de género y en detrimento de sus derechos político electorales ...**

Es así que, de los hechos denunciados se advierte una situación de violencia y vulnerabilidad por cuestiones de género, además, existen situaciones de poder por cuestión de género que vulneraron los

derechos de la denunciante al tener una calidad inferior a la denunciado en la escala de cargos del Partido MC lo cual se corrobora con el dicho del actor en el sentido de que él ha nombrado o interferido en beneficio de la actora en los diferentes cargos partidistas que la quejosa ha desarrollado en el partido.”

Sin embargo, el Tribunal local fue omiso en decir con qué otros elementos llegó a la convicción de que con esos **indicios** podía concluir que esos actos habían sido discriminatorios, y tampoco explicó por qué habían sido una discriminación **por ser mujer**, y si bien señaló algunos elementos que le llevaron a concluir que la conducta tenía como objeto una situación de poder y desventaja, no argumentó por qué esa relación asimétrica de poder era “basada en términos de género”.

Con esto no afirmo que en el caso no sucedió VPG contra la Actora, simplemente digo que todo eso no está explicado en la resolución impugnada, lo que genera una indebida fundamentación y motivación que vulnera los derechos del Denunciado que fue encontrado responsable de la comisión de VPG, y de la Denunciante que, en caso de ser víctima de VPG tiene derecho a una resolución que explique todas estas cuestiones como parte de su derecho a la verdad y reparación del daño.

Por lo anterior, a diferencia de la mayoría, considero que el efecto de la revocación debió ser que el Tribunal local emitiera una nueva resolución en que atendiera debidamente tales cuestiones y en consecuencia, emito este voto particular.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-1420/2021 Y
SCM-JDC-1423/2021
ACUMULADO**